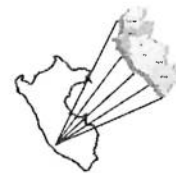




Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0503 2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, 21 OCT. 2009

VISTO, el Exp. Adm. N° 06773-2009 que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por Don **CESAR AUGUSTO DEL AGUILA GUZMAN, JUANA RIOS DE DEL AGUILA** y **MARIO HECTOR PEREYRA ALMEIDA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1753 del 18 de Junio de 2009 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Exp. N° 14142, 14143 y 14127 todos de fecha 12 de Mayo de 2009, Don César Augusto Del Aguila Guzmán, Juana Ríos de Del Aguila y Mario Héctor Pereyra Almeida, Servidores Cesantes de la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitaron ante dicho Sector, la Nivelación de su Pensión de Cesantía con la remuneración que percibe un trabajador activo de su mismo nivel y categoría, incluido los Incentivos de Productividad y Racionamiento, así como los reintegros de las pensiones devengadas dejadas de percibir, incluido los intereses legales que correspondan.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1753 del 18 de Junio de 2009, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar Improcedente la petición planteada por varios Servidores Pensionistas, entre ellos la de Don César Augusto Del Aguila Guzmán, Juana Ríos de Del Aguila y Mario Héctor Pereyra Almeida, respecto a la Nivelación de su Pensión con la remuneración de los servidores en actividad, incluyendo el pago de la Asignación Especial otorgada por el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, entre otros conceptos remunerativos, respectivamente.

Que, mediante Expediente N° 22905, 22906 y 22913 del 30 de Julio de 2009, Don César Augusto Del Aguila Guzmán, Juana Ríos de Del Aguila y Mario Héctor Pereyra Almeida, formulan Recurso de Apelación contra la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N° 1753-2009; Recursos que de conformidad con la norma procesal administrativa son elevados a este Gobierno Regional con el expediente indicado en la referencia a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley.

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la norma antes descrita, describen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso; formalidades que reúne el recurso administrativo interpuesto por Don César Augusto Del Aguila Guzmán, Juana Ríos de Del Aguila y Mario Héctor Pereyra Almeida, contra la Resolución Directoral Regional N° 1753-2009 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, en principio debemos señalar que, la Dirección Regional de Educación de Ica al expedir la Resolución Directoral Regional N° 1753-2009 ha incurrido en un error de apreciación respecto a la petición planteada por los recurrentes – Nivelación de su Pensión y pago de reintegros de devengados incluido los Incentivos de Racionamiento y Productividad. Al respecto el Art. 6° numeral 6.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General referido a la motivación del acto administrativo, señala que: "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con relación directa de los anteriores



justifican el acto adoptado"; lo que no ha ocurrido en la mencionada resolución, por haber sustentado su decisión en hechos que "no son admisibles como motivación", las que no resultan específicamente esclarecedoras para la motivación del acto, toda vez que los recurrentes solicitaron la nivelación de pensión, específicamente con los Incentivos de Racionamiento y Productividad que percibe un servidor activo de su mismo nivel y categoría mas no la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva, otorgada por el D.S. N° 065-2003-EF e incrementada por los Decretos Supremos N°s 097-2003-EF, 014-2004-EF, 056-2004-EF, 050-2005-EF y el D.S.N° 081-2006-EF, o la Bonificación Adicional Excepcional otorgada mediante el D.S.E. N° 077-93-ED, al personal directivo de las Instituciones Educativas, como se sustenta la resolución impugnada.

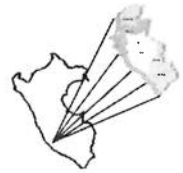
Que, sobre el fondo del presente procedimiento tenemos que por Decreto Supremo N° 067-92-EF de fecha 01 de Abril de 1992 se establece que dentro de los objetivos de asistencia y apoyo a los trabajadores del sector público y destacados en el mismo, se encontraban las entregas dinerarias para estimular la permanencia en el centro de labores la cual debía ser voluntaria y fuera del horario normal de trabajo fijado para cada sector; entregas que se hicieron efectivas mediante Decreto Supremo N° 025-93-PCM cumpliendo ciertas exigencias, tales como: a) Cumplir con laborar fuera del horario normal de trabajo; b) Contaran con sus documentos de gestión correspondiente; ROF (Reglamento de Organización y Funciones), CAP (Cuadro para Asignación de Personal), PAP (Presupuesto Analítico de Personal); y, contaran con la previsión presupuestal correspondiente.

Que, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2001-EF "Precisan que incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco del D.S. N° 005-90-PCM no tienen naturaleza remunerativa" prescribe "(...), *los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no tiene naturaleza remunerativa*".

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 088-2001 se establecieron disposiciones aplicables a Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las Entidades Públicas, diferenciando los ingresos generados a través de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las entidades públicas; definiendo que los pagos de naturaleza remuneratoria, que son de responsabilidad y cuenta de cada entidad y deben ser abonados necesariamente a través de la Planilla Única de Pagos (PUP), de aquellos otros, de naturaleza no remuneratoria, que es conveniente sean canalizados unitariamente por los CAFAE u organización equivalente en la respectiva Entidad, destinados a brindar asistencia a los trabajadores de la Entidad en materia de Asistencia Educativa, Asistencia Familiar, Asistencia Alimentaria, Asistencia Económica (aguinaldos, incentivos, estímulos, asignaciones o gratificaciones), entre otros, de acuerdo a la disponibilidad; *beneficiando únicamente a los trabajadores activos.*

Que, de otro lado, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" establece que: "**los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio**"; *son beneficiarios de los incentivos laborales los trabajadores administrativos bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales*, el monto de los Incentivos Laborales así como su aplicación efectiva e individualizada se sujeta a la disponibilidad presupuestal y a las categoría o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador, conforme a la Directiva interna que para tal efecto emita la Oficina de Administración o la que haga sus veces, en el marco de los lineamientos establecidos por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, (Directiva N° 002-2006-EF/76.01 denominada "Directiva para la Ejecución del Proceso Presupuestario de los Gobiernos Regionales para el Año Fiscal 2006", Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local);





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0503 2009-GORE-ICA/GRDS

entre otros señala que, **constituye requisito indispensable para la percepción de los Incentivos Laborales, que los servidores laboren un mínimo de ocho (8) horas diarias**, asimismo, "En los Pliegos donde se otorga el concepto racionamiento y movilidad como parte de los Incentivos Laborales, **sólo se abona dicho concepto por los días en los cuales el servidor haya laborado por un mínimo de dos horas adicionales al horario normal de trabajo**"; en consecuencia, estos pagos se encuentran condicionados a la permanencia voluntaria del servidor fuera del horario normal de trabajo, **siendo de aplicación exclusiva al personal activo**.

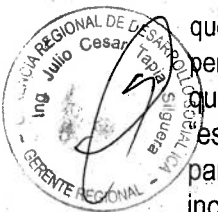
Que, mientras que el incentivo a la productividad se otorga a los trabajadores en actividad con la finalidad de estimular su permanencia en su centro de labores fuera del horario normal de trabajo; el incentivo y/o asignación por concepto de racionamiento se otorga para desempeñar labores que por la responsabilidad, naturaleza y complejidad de la labor se utiliza tiempo adicional a su jornada laboral de trabajo, se realiza en función a la productividad y eficiencia laboral que redunde en beneficio de la institución y al logro de los objetivos institucionales; constituyendo ambos un monto extraordinario otorgado a los servidores en actividad, conforme a los lineamientos establecidos en las directivas que para tal efecto emita la Oficina de Administración del Gobierno Regional Ica o la del Sector correspondiente. El incentivo a la productividad reviste la particular característica de ser percibido por el personal activo que esté haciendo uso físico de vacaciones o se encuentre de licencia por enfermedad, siempre que a su retorno recupere las horas dejadas de laborar, caso contrario se procede a efectuar el descuento correspondiente, **acción imposible de realizar con el personal cesante**.

Que, finalmente, si bien es cierto el Art. 6 del D. Ley N° 20530 establece que es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto; es más cierto que, el Art. 4 de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530" precisa, **esta prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad**" por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de éste régimen, de aquellos conceptos que **por norma expresa han sido establecidas con el carácter de no pensionables**, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen.

Estando al Informe Legal N° 919-2009-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 110-2001-EF, el Decreto de Urgencia N° 088-2001, el D. Ley N° 20530, la Ley N° 28449, la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **CESAR AUGUSTO DEL AGUILA GUZMAN, JUANA RIOS DE DEL AGUILA** y **MARIO HECTOR PEREYRA ALMEIDA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1753 del 18 de Junio de 2009 de la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.





ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio Cesar Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL